



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Suaita, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 687704089001-2023-00065-00

La presente demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

DEL DEBER DE INFORMAR EL DOMICILIO DE LAS PARTES

En el encabezado del libelo genitor no se indicó el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 82 del C.GP.

Es de aclarar que lo manifestado en el acápite de las notificaciones no reemplaza este requisito, pues en este último capítulo se informa es el lugar de recepción de las notificaciones, mientras que el requerimiento del numeral 2 hace referencia al domicilio o residencia de las partes, siendo tanto el domicilio o residencia y el lugar de notificaciones presupuestos que deben concurrir en toda demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio.

El alto tribunal precisó que una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. Aunque a veces son el mismo, es el primero, y no el segundo, el que define la competencia<sup>1</sup>.

DE LOS HECHOS

El hecho 2 debe corregirse, no corresponde a la literalidad del título aportado, porque la fecha que se señala como de vencimiento de la obligación, corresponde es al último día de plazo; por tanto, la causación de la mora es a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, lo que igual ocurre en tratándose de los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco



intereses remuneratorios o de plazo, aspecto que debe verse también reflejado en estos términos en el acápite de pretensiones<sup>2</sup>, precisando expresamente desde cuando pide como de plazo y hasta cuándo y desde cuando los de mora, atendiendo lo aquí señalado.

#### DE LA COMPETENCIA

Este acápite solo señala el valor del capital adeudado para determinar la cuantía, téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones (incluye estimación de intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda), falencia que deberá ser corregida.

#### DE LAS NOTIFICACIONES

Se advierte que no se informa respecto del actor lo atinente al correo electrónico (ley 2213 de 2022) o la respectiva manifestación de desconocerse.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por el abogado Mauricio Castillo Cárdenas como endosatario en procuración de Alberto Forero Ardila contra Diana Zarate López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

<sup>2</sup> Numeral 5 artículo 82 del CGP